



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/19395

03/11/2017

53849

AUTOR/A: VILA GÓMEZ, Miguel (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa respecto al cultivo de cannabis, que la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes (en adelante, CU 1961) define el término cannabis como “las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y de las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.”.

Por tanto, cuando se habla de uso médico del cannabis, se refiere al consumo directo de las sumidades floridas, sin perjuicio de que de la misma planta se puedan extraer tinturas o extractos de los principios activos que contiene para su utilización como medicamento, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Por otra parte, se informa que los requisitos y actuaciones para autorizar cultivos de plantas para la producción de estupefacientes, caso del cannabis (sumidades floridas de la planta de cannabis) se establecen en la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes, y adaptándolas a lo establecido en la Convención de 1961 de las Naciones Unidas y la Orden de 7 de mayo de 1963, por la que se dictan normas para el cultivo de las plantas medicinales relacionadas con los estupefacientes.

Además, en relación con la producción, fabricación, importación, exportación, distribución y comercialización del cannabis o sus productos para uso terapéutico, el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, establece, en relación con los medicamentos de plantas medicinales, que “*las plantas y sus mezclas, así como los preparados obtenidos de plantas en forma de extractos, liofilizados, destilados, tinturas, cocimientos o cualquier otra preparación galénica que se presente con utilidad terapéutica, diagnóstica o preventiva seguirán el régimen de las fórmulas magistrales, preparados officinales o medicamentos industriales, según proceda y con las especificidades que reglamentariamente se establezcan*”.



Así, en base a la citada legislación, el uso terapéutico del cannabis que se corresponda con esta definición estará sujeto a las mismas normas y garantías de calidad, seguridad y eficacia que el resto de los medicamentos.

En este sentido, se informa que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), hasta el momento, ha concedido una autorización para la producción, fabricación de cannabis y sus productos a una empresa. Aunque, de momento, no ha iniciado su actividad. La documentación correspondiente a solicitudes de autorización se encuentra archivada en la AEMPS. Cabe señalar que los criterios que evalúa la AEMPS para la concesión de una autorización de cultivo de cannabis son los que establece la normativa vigente.

Por otra parte, el cannabis se encuentra incluido en las Listas I y IV anexas a la CU 1961, firmada y ratificada por España, y está regulado en nuestro ordenamiento jurídico por la citada Ley 17/1967, de 8 de abril.

Así, las sustancias y productos incluidos en la Lista I de la citada Convención tienen la consideración de estupefacientes. En la Lista IV figuran las sustancias y productos que se consideran especialmente susceptibles de uso indebido y de producir efectos nocivos. De este modo, las sustancias y productos estupefacientes incluidos en la lista IV de las anexas a la CU 1961 tienen la consideración de artículos o géneros prohibidos, y en consecuencia no podrán ser objeto de producción, fabricación, tráfico, posesión o uso con excepción de las cantidades necesarias para la investigación médica y científica, tal y como prevé el artículo 2º.2 de la citada Ley 17/1967, de 8 de abril.

Respecto la autorización de productos fitosanitarios, ésta se realiza al amparo de las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

Para la puesta en marcha de este Reglamento en España se aprobó el Real Decreto 971/2014, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de evaluación de productos fitosanitarios. Así, dicho Real Decreto es el marco jurídico español para el registro de productos fitosanitarios, y garantiza la máxima protección a los titulares de registros de productos fitosanitarios para su uso en España.

Madrid, 15 de enero de 2018

